



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1069

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOIGOTÁ
Demandado	LUIS TADEO CASADIEGOS PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2012-00138-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860bcd0217d5231a77d853161833f842bb29ac5821449dcc0a72118d4ce7a5fc**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1084

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	JOHAN DAVID RUEDAS MANOSALVA
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00106-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por el ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.) del día LUNES CINCO (5) DE JUNIO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, o una rediodifusora de la región, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590b20859068fdcf104b9ad7854d738f270486a75d91f2f1feaf4b8d9700a87**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1083.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÉIMER ÁLVAREZ PLATA y CENaida PLATA DE ÁLVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00572-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ÉIMER ÁLVAREZ PLATA y CENaida PLATA DE ÁLVAREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43d6a7f1e458d9d2299df8c218b9e1834f2ab3c60d8574c3f51da76709b920**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1082

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VALENTINA JAIME QUINTERO
Demandado	ALEXIS VALENCIA VALENCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00145-00

VALENTINA JAIME QUINTERO, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXIS VALENCIA VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, creada el 15 de abril de 2019.

Más los intereses remuneratorios pactados, a partir del 16 de abril de 2019, hasta el 2 de diciembre de 2020.

Más los intereses moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allega una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, creada el 15 de abril de 2019, con vencimiento el 22 de diciembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por el demandado, **ALEXIS VALENCIA VALENCIA**, al correo electrónico de este Juzgado el veintisiete (27) de marzo del año en curso, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado

a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALEXIS VALENCIA VALENCIA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653814e888d64139883dc541c35cc23e11bdb464b41f41f6dbf3942ef91ed90b**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1079

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandados	JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00246-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

1. Por concepto del título valor Pagaré N° 20160105170
- a) La suma de **UN MILLÓN SETENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.776.472.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios causados, desde el momento en que se impetró la presente demanda, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa legal permitida conforme el artículo 884 del Código Civil.
2. Por concepto del título valor Pagaré N° 20190103153
- a) La suma de **VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 21.050.221.00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios causados, desde el momento en que se impetró la presente demanda, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa legal permitida conforme el artículo 884 del Código Civil.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron dos (2) título valores, pagarés Nos. 20160105170 y 201190103153, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º de febrero de 2019, por las sumas anteriormente anotadas, incurriendo éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 5 de enero de 2021 y 17 de diciembre de 2020 respectivamente.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme lo prevé el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por los demandada **JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA**, al correo electrónico de este Juzgado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$ 2.105.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firm electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53eea1283e9e026a7457c351735a463d9f05e394f02f3f925793fd7c93ee664**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1086

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandados	YAMID TARAZONA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MELIA PÉREZ CHINCHILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00373-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **MAICOL FABIAN ROMERO SANCHEZ**, correo electrónico: **mromeros.abogado@hotmail.com**, como Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MELIA PÉREZ CHINCHILLA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68241b4d2b0c2e246c0b118d67bc94f9c813d764adb4086f8ee05530c295e3c0**
Documento generado en 18/04/2023 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1085

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	YAMAHA N & D MOTOS S.A.S.
Demandada	MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00486-00

Como quiera que la Curadora Ad-litem de la demandada, propuso excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39cc17c47974cd02eaa0abf4a511c695d59ccc0db2bde07297cf8c1a8bfd5010

Documento generado en 18/04/2023 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA N & D MOTOS S.A.S.
APODERADO: LICETH KARINA VEGA JIMENEZ C.C. 1.091.670.294
T.P. 353608 del C. S. de la J.
DEMANDADO: MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO: 54-498-40-53-001-2022-00486-00
CURADUR AD LITEM: MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA
T.P. 284618 del C. S. de la J.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de CURADOR ADLITEM del Demandado **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, del proceso en referencia, me permito dar contestación a la Demanda dentro del término legal en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. El Título Valor "Letra de Cambio", presentado como prueba, no se encuentra aceptado, el espacio se encuentra en blanco, por lo tanto la Demandada no tiene obligación de pagar.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que dicho Título Valor "Letra de Cambio", presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara y expresa, puesto que aparecen determinadas con exactitud las persona que intervienen en la relación jurídica de obligación, Deudor y Acreedor de la prestación debida, como la prestación misma. Pero, dicho Título Valor, no se encuentra ACEPTADO por el girado o deudor, por lo tanto no se puede exigir.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Demandante, toda vez que al proceso en referencia le es aplicable la siguiente:



EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Existe un título valor "Letra de Cambio", presentado por la Demandante mediante Apoderada, para el cobro jurídico, el cual a simple vista refleja los espacios para ser aceptada en blanco. Lo que nos permite deducir, que no fue ACEPTADA por el girado o deudor señora **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, como requisito de exigibilidad, tal y como lo señala el Artículo 685 del Código del Comercio; Por lo tanto, no existe obligado.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la Excepción Falta de Legitimación Por Pasiva.

DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco los siguientes:

Artículo 685 del Código de Comercio.

Artículo 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La Contestación de la Demanda.
- El documento anexo como prueba "Letra de Cambio".

PROCESO Y COMPETENCIA

Es de su Señoría la competencia.

NOTIFICACIONES

Ruego a su Señoría, tener las direcciones aportadas en el líbello demandatorio.

LA SUSCRITA CURADOR AD LITEM: En la Calle 4 # 27 -64 del Barrio 15 de Agosto de Ocaña – N. S., Celular: 316 6470977. Email: mirincong@hotmail.com

Atentamente,

MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA

C.C. 37.322.100 de Ocaña

T.P. 284618 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1080
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (verbal)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518 rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00598-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte activa de la litis, visible a folio 013 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada para el 20 de abril de 2022, dada la imposibilidad de su asistencia por estudios académicos.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA VEZ** para el **día NUEVE (09) de MAYO a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d49218ae7421f3ed59d010f4f201796a986327f790e5d5c6b690fca5d25721b**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1068
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Myriam Rondón Duarte CC No 41.614.294 mirronmirron@gmail.com
Apoderado	Herman Gorcira Contreras gorciraabo@hotmail.com
Demandado	Martha Patricia Carrascal Quintero CC No 37.314.159 Marina Quintero CC N° 27.760.050
Radicado	544984003001-2023-00008-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Hernán Gorcira Contreras contra los autos No 0421 y 0422 adiados 14 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó dispuso librar mandamiento de pago y negó la práctica de medidas cautelares respectivamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoquen los autos en cuestión, como quiera que, *“los intereses moratorios y clausula penal no son excluyentes, dado que otras instituciones financieras hoy lo practican, lo que resulta en anatocismo, dado que la jurisprudencia citada se dio en un momento de la vida social, política, económica y de pensamiento jurídica de la Nación, la cual no se compara con la realidad actual del país. A su vez, la ley 820 de 2003 no se observa prohibición alguna relacionada al cobro de intereses de mora en el pago de precio o cánones de arrendamiento.*

En el caso que nos ocupa, las codemandadas, dentro de la autonomía contractual pactaron con la arrendadora en la cláusula décima primera que en caso de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pagarían intereses moratorios a la tasa fijada por la entidad reguladora, en este caso Banco de la República que fija los intereses mes a mes, en Colombia.

Así las cosas, Señor Juez, considero que es viable, de justicia en atención al deterioro monetario por la pérdida de su valor adquisitivo, como ha venido ocurriendo en los últimos meses que llegó la inflación al 13.12% y va subiendo mes a mes; que los intereses moratorios por cánones o precio de arrendamiento vencidos se disponga que sean cancelados por las codemandadas máximo que ellas acordaron hacerlo en caso de incumplimiento en la cláusula décima primera del contrato que es título ejecutivo a las voces del art. 422 del C. G. P. y ley 820 de 2003.

Respecto al auto que negó la medida cautelar, solicita que se revoque la misma dado que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular indicado en el artículo 599 del C.G.P y no de un declarativo, siendo procedente decretar la medida requerida.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto parcialmente el auto que ordenó Librar mandamiento de pago sin tener sin la cláusula penal e intereses moratorios, en caso de no acceder, que se conceda de manera subsidiaria únicamente la clausula penal por ser viable por mandado legal. Y, por último; solicita que revoque el auto que negó la medida cautelar.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 27 de febrero de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, es procedente solicitar de manera simultánea los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y clausula penal en los procesos de ejecución o si, por el contrario, dicha actuación resulta abusiva por parte de la ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho determino que no accedía a decretar interés de mora y clausula penal requerida dentro de la presente causa, se da que a consideración de instancia, la misma representa una doble penalidad o sanción a la parte demandada la cual esta prohibida por la normativa civil, por lo que se abstuvo de ordenar librar mandamiento de pago por los valores pretendidos.

En contravía, la parte recurrente alega que requerir las dos figuras no sería contraproducente dado que las mismas fueron estipuladas de común acuerdo por las partes, buscan compensar la pérdida o devaluación del dinero en el tiempo y que la misma no se encuentra prohibida explícitamente en la ley 820 de 2003.

Para dirimir la controversia suscitada, sea lo primero definir el concepto de arrendamiento según la disposición normativa, en segunda instancia la cláusula penal e intereses moratorios y su naturaleza.

En primera instancia; el artículo 1973 del Código Civil indica que, el *“arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Las principales obligaciones del primero son “entregar (...) la cosa arrendada”, “mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” y “librar” al otro contratante “de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (art. 1982 ib.). Y del segundo, “usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.). En cuanto hace al referido pago, se advierte que debe realizarse “en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años (...)” (art. 2002 ib.)¹.

En segunda instancia se tiene que, el articulo 1592 del Código Civil, indica que la cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo. Posteriormente, en los términos del normado 1594 del ibidem, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación

¹ Sentencia 54405-31-03-001-2013-00038-01-SC5185-2001, MP; Álvaro Fernando García Restrepo, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia

principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que (i) la penalidad se causa por el simple retardo o (ii) las partes expresamente hubieran dispuesto el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir a su elección el pago de la obligación o de la penalidad.

Como efecto importante de la cláusula penal, tenemos la estimación anticipada de perjuicios que ella conlleva, mediante la convención, las partes están liquidando en forma anticipada los daños y perjuicios sufridos por el acreedor. El acreedor queda liberado de la carga de probar los perjuicios que ha sufrido a causa de la inejecución o del retardo de la obligación principal, por ello; doctrinalmente la cláusula penal se ha distinguido en tres tipos;

- **Moratoria; proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora.**
- **Compensatoria**, en donde se pacta la indemnización de perjuicio, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal.
- **Sancionatoria o de Apremio**, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal².

Por su parte, los intereses moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

Como el efecto propio de la naturaleza de la cláusula penal, es la de conllevar la indemnización de perjuicios y el contenido del intereses moratorio implica la indemnización de perjuicios por el retardo, de allí que se admite que en principio no es posible acumular para el cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios; y se dice en principio, pues las partes pueden convenir estipular cláusula penal compensatoria, siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.

En sentencia del 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue sujeta a revisión en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018;

“Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anoto la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes e caso bajo estudio. Así mismo, aclaro que sí, bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos acordes con el artículo 1653 del código civil antes de formular la acción para luego reclamar judicialmente la pena, como efectivamente lo hizo!

En definitiva, la cláusula penal y los intereses moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionas con la demora en el cumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la cláusula penal compensatoria, siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.

Ahora bien, de conformidad con los silogismos jurídicos descritos en acápite que antecede y revisado el contrato allegado a la demanda como título para el cobro, se puede constatar que en la cláusula decima primera indica; “ Se estipula como **pena por cualquier incumplimiento del contrato por causa probada de cualquiera de las partes**, la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en pesos colombianos e igualmente en el pago

² Valencia Zea, A. &. (2009). Derecho Civil de las Obligaciones. Bogotá: Temis

de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado³." Por ende, de la lectura anterior, se tiene que la naturaleza de clausula penal acordada por las partes como función la estimación anticipada de los perjuicios que se llegaren a producir, cumpliendo la misma función estimatoria de los perjuicios en caso de mora; por ello, es que este despacho determina su incompatibilidad puesto que la misma posee la misma finalidad de los intereses moratorios pretendidos; determinándose en primera instancia y ahora nuevamente su inviabilidad dado la similitud que poseen los silogismos pretendidos.

No obstante, en virtud de que la parte ejecutante solicita de manera subsidiaria que en caso de declarar la improcedencia de las dos figuras requeridas se decrete la de clausula penal, a su elección se dispondrá a recurrir parcialmente la decisión señalada en proveído N° 0421 del 14 de febrero de 2023 y en su defecto, se añadirá un inciso al numeral primero, en el sentido que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demanda por el concepto de clausula penal.

Por último; frente al auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, no habrá lugar a analizar circunstancia alguna, dado que efectivamente la medida cautelar deprecada fue solicitada dentro de un proceso coercitivo y no dentro de un declarativo, por lo que su procedencia es pertinente conforme a las disposiciones normativas del artículo 599 del C.G.P

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer parcialmente los autos de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído recurrido 0421 del 14 de febrero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera;

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **MYRIAM RONDÓN DUARTE** y **ORDENAR** a las señoras **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO Y MARINA QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero 25 de 2021 a julio 25 de 2021.
- b) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.358.621)** por servicios públicos adeudados en la empresa de energía CENS y Aguas Kapital.
- c) La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)** por concepto de Incumplimiento indicado en la cláusula penal estipulada en el apartado decimo primera del contrato de arrendamiento, correspondiente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales del año 2021.

SEGUNDO: REPONER TOTALMENTE el provisto N° 0422 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023; el cual se estipula de la siguiente manera;

ARTICULO UNICO; DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien Inmueble ubicado la **Calle 11 N° 7-18/22 Lote 2** de Ocaña, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N°**270-75022** de la ORIP de Ocaña; propiedad de la demandada **MARINA QUINTERO** identificada con **CC No CC N° 27.760.050**

³ Ver Folio 003 de anexos de demanda.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria; líbrense los respectivos oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068bfc71a14f63bf4179c51b529f6beba289e89852e6f55dd36b29a712184199**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1071
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Luis Alfonso Rojas Guerrero
Apoderado	Zunny Yurany Alvarez Sanjuan laoficinarz@gmail.com zunnyalsa@gmail.com
Demandado	Carmen Alicia González Quintero
Radicado	544984003001-2023-00176-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LUIS ALFONSO ROJAS GUERRERO**, a través de endosatario en procuración; en contra de la señora **CARMEN ALICIA GONZÁLEZ QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

De igual manera; se constata que la parte demandante no arrima dirección electrónica de notificación; puesto que; la aportada se vislumbra que es de su apoderada judicial; por ende, es pertinente reiterarle que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, tal como lo estipula el normado tercero de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Zunny Yurany Álvarez Sanjuan, como endosatario en procuración del señor Luis Alfonso Rojas Guerrero, en los términos indicados en el estatuto comercial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Zunny Yurany Álvarez Sanjuan, al correo electrónico laoficinarz@gmail.com y zunnyalsa@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571323582ec29f6ed5c370be585573261ca65c05d69e2389fba1425ed8af3a9f

Documento generado en 18/04/2023 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1072
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Darwin Darío Sandoval Castilla darwinximena1215@hotmail.com franciaeveme@hotmail.com leidyximenacortes@gmail.com dariosandoval26@hotmail.com Leidy Ximena Cortes Velásquez leidyximenacortes@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00179-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **DARWIN DARÍO SANDOVAL CASTILLA Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210105147 suscrito el 18 de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2026 pero acelerado su cumplimiento desde el 01 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **DARWIN DARÍO SANDOVAL CASTILLA Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.505.634)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210105147 suscrito el 18 de septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **17 de Marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **DARWIN DARÍO SANDOVAL CASTILLA Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e4563bc2f09ca8d0ff4764e654de30d306445eaf3f58726a426747c3e4035**

Documento generado en 18/04/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1074
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forqionijose@gmail.com
Demandado	Marili Prado Palacio luisalejandreoreyesprado2002@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00180-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de la señora **MARILI PRADO PALACIO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200105026 suscrito el 20 de septiembre de 2020 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2025 pero acelerado su cumplimiento desde el 28 de octubre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a la señora **MARILI PRADO PALACIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.280.386)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20200105026 suscrito el 20 de septiembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **17 de Marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARILI PRADO PALACIO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384640b00064b3a10dc39f52e4d00ca7173b873b28d0f5dca02e882eef2198fb**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1076
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Yeferzon Picón Mejía yeferson12@gmail.com yefersonmejia27@gmail.com ypiconm@ufpso.edu.co Leidy Mejía Mejía leidymejia0348@gmail.com kta127@hotmail.com mpiconmejia@gmail.com leidymejiamejia37@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00181-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210500523 suscrito el 12 de abril de 2021 con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2024 pero acelerado su cumplimiento desde el 30 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.801.966)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210500523 suscrito el 12 de abril de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **17 de Marzo de 2023**, hasta cuando se

satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forigionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0450cd4fc279d5e3f8fe5c6c23c57a68ce5e597a9bf053e4e5a77c26733c7be**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1078
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alexander Quintero Paredes alexquinteroparedes@hotmail.com
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez Abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	Cristian Angarita
Radicado	544984003001-2023-00182-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALEXANDER QUINTERO PAREDES**, a través de endosatario en procuración; en contra de la señora **CRISTIAN ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO:NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Elberto Cabrales Álvarez, como endosatario en procuración del señor Alexander Quintero Paredes, en los términos indicados en el estatuto comercial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Elberto Cabrales Álvarez, al correo electrónicoAbogadoelberto2018@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc43ed34b93d3ffd957c42acb8ed88ac016b2c43d6ba81710d243fb2163c074**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>